LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1944

MUTILADOS E INVALIDOS DE GUERRA. Reajuste del 50 % de pensiones en la clase de tropa y a viudas, madres y huérfanos de la misma.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H.- Convención Nacional ha sancionada la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1945, reajustase las pensiones de les mutilados e inválidos de la guerra del Chaco, con la proporción del cincuenta por ciento, sobre las que perciben actualmente en sus respectivas categorías, en la clase de tropa así como a las viudas, madres y huérfanos de guerra, de la misma clase, destinándose para esta obligación el ingreso total de les recursos creador por ley de 9 de diciembre de 1941.

Artículo 2o.- Derógase toda ley o decreto suprema que disponga el mayor rendimiento de los impuestos creados por la mencionada ley en otros servicios ajenos a les establecidos por ésta.

Artículo 3o.- Las solicitudes de pensiones y de declaratoria de invalidez, se presentarán y tramitarán en cualquier tiempo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional. La Paz, 3 de noviembre de 1944.

Tamayo.- K. Soriano E., Convencional Secretario, A. Zamorano, Convencional Secretario, C. Morales A., Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro años.

G. Villarroel.- J. Zarco Kramer.- E. Capriles R.